



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 089

PROCESO 4

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NOHORA STELLA MERCHAN LOPEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTRO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2018-0022**

En Ibagué Tolima, hoy tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 12 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso en el encabezamiento, para llevar a cabo audiencia inicial del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Preliminarmente, se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, intermediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en autos de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Se hacen presentes las siguientes personas:

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

Se encuentra reconocido como apoderado judicial el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA dentro de los procesos reseñados; a la presente audiencia se hace presente la Dra. **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificada con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderada judicial sustituta, allegando a la presente diligencia memorial de sustitución otorgado por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA por lo que el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte Demandada:

NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:

No asiste apoderado judicial para que represente la entidad.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Se encuentra reconocido el Dr. **JAIRÓ ALBERTO MORA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 del C. S. de la J.

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes.

Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación, visibles a folios 66 a 77, del expediente de la referencia propuso como excepciones, de: **1)** Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante. **2)** Buena fe **3)** prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radiación de la demanda y/o reclamación administrativa **4)** Inexistencia de la vulneración de principios legales y **5)** Genérica.

Por su parte, la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en el escrito de contestación, visible a folios 48 a 52, propuso como excepciones, de: **1)** Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del departamento del Tolima **2)** Cobro de lo no debido frente al departamento del Tolima **3)** prescripción.

Según lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse en excepción previa la propuesta por los apoderados de ambas entidades demandadas – **prescripción**, sin embargo, en lo que atañe esta excepción prevengase que solo se estudiará en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda. Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **nulidad parcial** del acto administrativo Resolución N°. 2645 del 28 de abril de 2017, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, suscrita por el Secretario de Educación del departamento del Tolima.

La **nulidad** de la Resolución N°. 6243 del 09 de octubre de 2017, por medio de la cual se niega la revisión, reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación de la señora NOHORA STELLA MERCHAN LOPEZ, suscrita por el Secretario de Educación Departamental.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita la demandante se declare que tiene derecho a que NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionadas, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales que son los que constituyen la base de liquidación, a partir de la siguiente fecha:

La señora NOHORA STELLA MERCHAN LOPEZ: 15/01/2017

También se pretende que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación de la cual son beneficiarias, en los términos solicitados en la declaración anterior, con efectos fiscales a partir de las fechas indicadas precedentemente, por prescripción trienal, descontado las sumas reconocidas y pagadas con ocasión de las resoluciones de reconocimiento pensional.

Que sobre el monto inicial de la pensión reconocida a la actora, se apliquen los reajustes de ley para cada año como lo ordena la Constitución Política y la ley; condenar a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que realice el respectivo pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados; que el pago del incremento decretado se continúe realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo y demás emolumentos, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor; condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena como lo dispone el inciso 3° del artículo 192 del CPACA; que se condene en costas a la demandada.

Como fundamentos fácticos señaló el apoderado judicial:

1. Que, sus poderdante laborar más de veinte años al servicio de la docencia oficial y cumplieron con los requisitos establecidos por la ley para que se les fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada.
2. Que, la base de liquidación pensional en su reconocimiento, omitió los factores: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, devengados en su último año de servicios.

Notificadas en debida forma las entidades demandadas dentro del término de traslado para contestar demanda:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas, por considerar que los actos acusados se ajustan a derecho y que las prestaciones fueron reconocidas en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1994, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que las actoras reclaman. En cuanto a los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

hechos en cada uno de los procesos a colación, indicó que es cierto el primero relacionado con el reconocimiento, del segundo señala que no es cierto, indicando que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, y frente al último que se pruebe.

La entidad territorial demandada, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda por carecer de sustento jurídico que justifiquen su prosperidad; afirmó que no se ha desconocido ni vulnerado derecho alguno a las demandantes, en cuanto a los hechos frente a cada actuación procesal señaló como ciertos en su totalidad.

Así las cosas y una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar *“sí, la demandante le asiste el derecho a que se le revise y reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año anterior a la adquisición de su status, así como los incrementos anuales conforme el IPC”*. De la fijación del litigio se corre traslado a las partes asistentes, quienes manifiestan estar de acuerdo con el problema jurídico planteado. **SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento del Tolima: mediante acta de conciliación del 27 de marzo de 2019 suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación del Departamento del Tolima adopta la posición de **NO CONCILIAR.**

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, y que obran en los siguientes folios:

Rad. 2018-0022: Vistas a folios 2 a 16.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, las aportadas con la contestación de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No solicitó práctica de pruebas.

Niéguese la prueba tendiente a obtener el expediente administrativo, pues, las piezas documentales arrimadas por la demandante constituyen los antecedentes objeto de estudio, sin perjuicio de las pruebas que de oficio decreta el despacho para resolver el fondo del asunto.

El apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

El despacho advierte que el mismo, el día 01 de abril de 2019 a las 11:03 a.m. allegó para cada uno de los procesos, los expedientes administrativos. Téngase como prueba:

Expediente administrativo visto a folios 1 al 3 del Cuaderno No. 2 del proceso adelantado por NOHORA STELLA MERCHAN LOPEZ Rad. 2018-0022.

No solicitó práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio:

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, advierte el Despacho que no se allegó la información clara, completa y precisa sobre los factores salariales percibidos por la demandante sobre los cuales se realizaron aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional; y pese a que mediante auto del doce (12) de marzo del año en curso, se solicitó esta información a las entidades accionadas, la misma no fue allegada, pues, la información arrimada por el departamento del Tolima hace referencia a los haberes devengados por las demandantes, más no especifica sobre cuales factores la actora realizó aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones durante el año anterior a la adquirió del estatus pensional.

En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFÍCIESE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones durante el año anterior a la adquisición del status pensional, respecto de cada una de las demandantes, así:

2018-022: NOHORA STELLA MERCHAN LOPEZ C.C. 38.251.393, año 2016 a 2017, indicando los valores cotizados por dicho concepto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

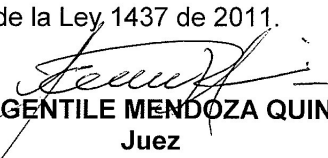
Adviértase al apoderado judicial de la actora que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante. La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. SIN RECURSOS.

Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal, una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:53 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO
Secretaria ad-hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

ACTA N° 089

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	NOHORA STELLA MERCHAN LOPEZ
Demandados	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	2018-022
Fecha	03 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	9:30 a.m
Hora de finalización	9:53 a.m

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
JHILIO R. MORA C	160.702 C-57	PROCURADOR	CAR 3 CALON 4377	notificaciones.tolima.gov.co	3207428079	Jhilio Mora
Lidia Alexandra	28.540982	afpodereada sustituta	Cra 2 # 11-20 c.c.	notificaciones.tolima.gov.co	2610200	Lidia Alexandra
LOGRANO BOALLA	235642	demandante	San Miguel local 11-13	notificaciones.tolima.gov.co	ext. 113	Lograno Boalla

Secretario Ad Hoc,

ERIKA ALBANDANA RUBIANO MORENO